

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00113-00
Demandante	Dory Betancourt Giraldo
Demandado	Herederos indeterminados del causante Rafael Jurado Benjumea
Auto No.	529

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El memorial poder que se aporta, no cumple con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar de forma expresa el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual se deberá aportar un nuevo memorial con la exigencia descrita en la norma indicada.

2º) Respecto de la demandante al igual que respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar e indicar cuál es el canal digital de los testigos y de la demandante, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DORY BETNCOURT GIRALDO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **LUZ AYDEE CORTEZ GALLEG0**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.875.209 de Tuluá Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 282.830 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **DORY BETNCOURT GIRALDO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 77

Cartago, 20 de Agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario